

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2000 00622 00  
**DEMANDANTE:** SISTEMCOBRO S.A.S. (antes BANCO COLPATRIA – RED  
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)  
**DEMANDADO:** JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en autos, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, en el cual se observa que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-197276 es la suma de \$22'870.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$34'305.000,00), córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso de que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SILVIA MELISSA SAINES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.



**RE: RV: NOTIFICACIÓN JUDICIAL OFICIAL ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2000-00622**

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 5:09 PM

**Para:** Elkin Orlando Gelvis Depablo <elkin.gelvis@igac.gov.co>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: Ruth Jacqueline Rico Jaimes

CARGO: Asistente Judicial Grado 6

**ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL.** Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. **Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).**

---

**De:** Elkin Orlando Gelvis Depablo <elkin.gelvis@igac.gov.co>

**Enviado:** martes, 6 de octubre de 2020 4:41 p. m.

**Para:** rifafe11@yahoo.com <rifafe11@yahoo.com>; Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Germán Antonio Bautista Carvajal <german.bautista@igac.gov.co>; CUCUTA@IGAC.GOV.CO <CUCUTA@IGAC.GOV.CO>; Jean Carlo Colmenares Gomez <jean.colmenares@igac.gov.co>; Beatriz Cristina Jacome Lobo <beatriz.jacome@igac.gov.co>

**Asunto:** RV: RV: NOTIFICACIÓN JUDICIAL OFICIAL ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2000-00622

Buenas tardes envío el producto solicitado certificado catastral.

---

*Elkin Orlando Gelvis Depablo  
auxiliar administrativo grado 10  
Centro De Información Geográfica*

**De:** Ricardo Faillace <rifafe11@yahoo.com>

**Enviado:** martes, 6 de octubre de 2020 10:45

**Para:** Elkin Orlando Gelvis Depablo <elkin.gelvis@igac.gov.co>

**Asunto:** Re: RV: NOTIFICACIÓN JUDICIAL OFICIAL ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2000-00622

Apreciados señores

Acompaño el recibo oficial de caja de "Davivienda", relativo a la consignación por valor de \$14.211,00, correspondiente al costo de expedición del respectivo Certificado catastral.

Desde ahora agradezco remitir dicho Certificado al Juzgado de conocimiento, copiándose tanto la remisión como el Certificado mismo a este correo electrónico del suscrito.

Con atento saludo,



**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**  
**C.C. No. 10.523.967 de Popayán**  
**T. P. No. 17.976 del C. S. de la J.**  
**Apoderado especial**

**Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial**

---

---

**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**

RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S.  
Teléfonos: 583 16 16 - 310 778 25 03  
Calle 11 No. 4-74 Edificio Cúcuta Centro, Oficina 301  
Cúcuta.

El viernes, 2 de octubre de 2020, 02:12:16 p. m. COT, Elkin Orlando Gelvis Depablo <elkin.gelvis@igac.gov.co> escribió:

*Elkin Orlando Gelvis Depablo  
auxiliar administrativo grado 10  
Centro De Información Geográfica*

**De:** Elkin Orlando Gelvis Depablo <elkin.gelvis@igac.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 2 de octubre de 2020 12:29  
**Para:** jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** cucuta <cucuta@igac.gov.co>; Germán Antonio Bautista Carvajal <german.bautista@igac.gov.co>; Jean Carlo Colmenares Gomez <jean.colmenares@igac.gov.co>  
**Asunto:** RE: NOTIFICACIÓN JUDICIAL OFICIAR ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2000-00622

La solicitud de venta del certificado catastral, esta referenciado dentro de la Resolución 481 del 18 de mayo de 2020 como un producto de los bienes y servicios que produce y comercializa el IGAC.

Dicha solicitud ha sido formalizada mediante **Orden de Consignación No 16-017- 92450**, de fecha **02-10-2020**, para lo cual deberá realizar el pago en la entidad bancaria autorizada (**DAVIVIENDA**). Y tiene vigencia hasta el día **31-10-2020**.

Una vez realizado el pago de la orden de consignación, deberá enviar por este mismo medio el escaneado de la orden de pago (**con el sello de la entidad bancaria**) para que se pueda generar y enviar los productos.

*Elkin Orlando Gelvis Depablo  
auxiliar administrativo grado 10  
Centro De Información Geográfica*

**De:** Germán Antonio Bautista Carvajal <german.bautista@igac.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 2 de octubre de 2020 11:51  
**Para:** Elkin Orlando Gelvis Depablo <elkin.gelvis@igac.gov.co>  
**Cc:** cucuta <cucuta@igac.gov.co>  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN JUDICIAL OFICIAR ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2000-00622

Compañero Elkin;

Por favor urgente remitir orden de consignación para que adquieran el certificado catastral sobre el predio referido en la comunicación.

Por favor enviar a las direcciones tanto del juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , como a la que copian en el correo y que es: rifafe11@yahoo.com , y copias a la Dra. cristina y al Suscrito.

Cordialmente,

**German Antonio Bautista Carvajal**

*Director Territorial*

Tel. 5717992 Ext. 54107  
 Calle 10 N° 3-42 Edif. Banco Santander Piso 8  
 Dirección Territorial Norte de Santander. Cúcuta  
[www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)



**De:** Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 2 de octubre de 2020 8:52  
**Para:** Germán Antonio Bautista Carvajal <german.bautista@igac.gov.co>; Beatriz Cristina Jacome Lobo <beatriz.jacome@igac.gov.co>; cucuta <cucuta@igac.gov.co>  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN JUDICIAL OFICIAL ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2000-00622

Cordial saludo,

Para su conocimientos y fines pertinentes, por favor contestar esta petición. Gracias.

Rev: ASVL

**Patricia del Rosario Lozano Triviño**

Oficina Asesora Jurídica

Carrera 30 N° 48-51  
 Sede Central Bogotá  
[www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)

**De:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 1 de octubre de 2020 23:42  
**Para:** Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>; rifafe11@yahoo.com <rifafe11@yahoo.com>  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN JUDICIAL OFICIAL ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2000-00622

### DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 octubre 2020

**OFICIO No. 00825**

**SEÑORES**  
**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE CUCUTA**

*Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha 31 de Julio 2020.*

Cordialmente,

LA SECRETARIA,

**YOLIMA PARADA DIAZ**



## ORDEN DE CONSIGNACIÓN

16-017- 92450

## FECHA DE SOLICITUD

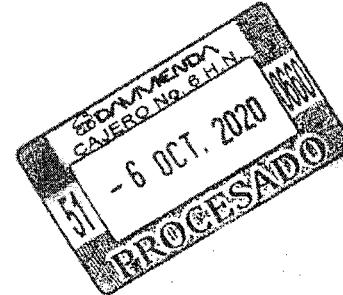
DIA MES AÑO

02-10-2020

NIT. 899.999.004-9

ESTE DOCUMENTO PUEDE SER PAGADO EN EL BANCO AUTORIZADO Y  
POSTERIORMENTE RECLAME SU FACTURA DE VENTA ORIGINAL.

CLIENTE: JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO	NIT Ó CC: 91202566 0	SEDE TERRITORIAL TERRITORIAL NTE DE SANTANDER
DIRECCION: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	CIUDAD: NA	DEPENDENCIA VENTAS
TELÉFONO: 5712413 MANUEL RAMIREZ	E-MAIL: NA	
FORMA DE PAGO: EFECTIVO		FECHA DE VENCIMIENTO 31-OCT-20
PRODUCTO 25	NOMBRE CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL (SE EXPIDE DE MANERA INDIVIDUAL)	CANT. 1 VR.UNITA 11,942.01 SUBTOTAL 11,942 DSCTO 0 IVA 2,269 TOTAL 14,211



TOTALES:	11,942	0	2,269	14,211
SON CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.CTE.				

DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO  
RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADOPARA LA ENTREGA DE LA FACTURA ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE  
ESTE DOCUMENTO CON EL SELLO DEL BANCO ORIGINAL

## OBSERVACIONES:

OP::

ESTABLECIMIENTO PUBLICÓ IVA REGIMEN COMUN - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN 11076/2001 Y AGENTES RETENEDORES DE IVA. NO EFECTUA  
RETENCION EN LA FUENTE SEGUN ART. 22 DEL E.T. - ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL PRINCIPAL 52693.

## AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DATOS PERSONALES

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, particularmente la política de protección de datos personales establecida en  
Resolución I.GAC No. 933 del 10 de agosto de 2017, es responsable del tratamiento de sus datos personales

Efectuar las gestiones pertinentes para el desarrollo del objeto misional del Instituto

Efectuar encuestas de satisfacción respecto de los trámites, productos y servicios ofrecidos por el Instituto.

Permitir la descarga y compra de bienes y servicios a través de plataformas online y página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Si desea presentar una consulta, reclamo o petición de información relacionada con la protección y tratamiento de datos personales, podrá hacerlo a través del correo electrónico  
proteccióndedatos@igac.gov.co, comunicarse al teléfono 3694100 o 3694000 ext. 91331, o en la Sede Principal, Carrera 30 No. 48 - 51,  
Oficina Servicio al Ciudadano piso 1, de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:45 p.m. jornada continua

Teniendo en cuenta lo anterior, autorizo de manera voluntaria Si ( ) No ( )

FIRMA DEL CLIENTE:	RESPONSABLE:
ELKIN ORLANDO GELVIS DEPABLO	

CALLE 10 No 3 - 42 PISO 8 - TELEFONOS: 5712771 - 5710002 - FAX - cucuta@igac.gov.co



(415) 7703476000002(8020)160170092450(3900)0000014211(96)20201031

Transacción: 148513



## CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:  
FECHA:

6464-908295-59904-0  
2/10/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: VASQUEZ GIRALDO JAIME-ALONSO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91202566 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA	
DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER	
MUNICIPIO:1-CÚCUTA	
NÚMERO PREDIAL:01-10-00-00-0650-0801-8-00-00-0121	
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-10-0650-0121-801	
DIRECCIÓN:C 6 8N 95 L 2 CONJ CERRADO B UR MO	
MATRÍCULA:260-197276	
ÁREA TERRENO:0 Ha 30.00m <sup>2</sup>	
ÁREA CONSTRUIDA:30.0 m <sup>2</sup>	

INFORMACIÓN ECONÓMICA	
VALUO:\$ 22,870,000	

INFORMACIÓN JURÍDICA	
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS
1	VASQUEZ GIRALDO JAIME-ALONSO
	TOTAL DE PROPIETARIOS: 1

El presente certificado se expide para JUZGADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) y Soacha, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2011 00196 00  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** C.I. EL TREBOL LTDA. y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA

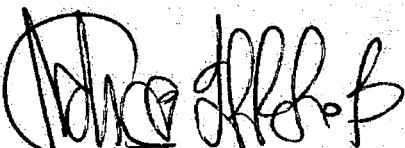
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a impartir la aprobación solicitada por el apoderado de la parte demandante, del avalúo pericial de las acciones nominativas, el juzgado observa que en la respuesta allegada por la perito avaluadora ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, se refirió a unos “pasivos” que hacen que la valorización de los activos que posee el demandado TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA en la sociedad INVERSIONES GOLF TENNIS – INGOLTE S.A., se deprecien; así como hizo referencia al “decrecimiento” de la negociación de las acciones de INVERSIONES GOLF TENNIS – INGOLTE S.A.; no obstante, no se explica ni demuestra, la menos a través de alguna operación matemática, la forma como dichos elementos determinaron el valor final de cada una de las 94 acciones nominativas que posee el demandado TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA,

En virtud de lo anterior, y al continuar latentes las inconsistencias sobre la forma como se determinó el valor final de cada acción nominal del demandado TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, se ordena **REQUERIR** nuevamente a la perito abogada ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, a fin de que informe y aclare cuál fue el método utilizado en el dictamen pericial que realizó del avalúo presentado de las 94 acciones nominativas que posee el demandado TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, en la sociedad INVERSIONES GOLF TENNIS – INGOLTE S.A.; y así mismo explique de manera detallada la forma como determinó el valor final de cada acción nominal.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00155 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RAUL GERARDO DELATOURE CARRERO y OTRA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en autos, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, allegado por la parte actora, en el cual se observa que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-83247 es la suma de \$61'586.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$92'379.000,00), córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso de que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.



**RV: AVALUO CATASTRAL RADICADO 2016-155 RAUL GERARDO DELATOURE CARRERO**

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/09/2020 16:56

Para: Asistente Judicial Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <asisjudj08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (300 KB)

RAUL GERARDO DELATOURE.pdf;

Cordial saludo Jaqueline,

Comedidamente, le reenvío este correo con solicitud para anexar al proceso 2016-155, el cual, según fotografía del listado de procesos que ud nos compartió en el grupo de WhatsApp, este expediente se encuentra bajo su poder. Esta actuación ya la registré en SIGLO

Muchas gracias.

LAURA GOMEZ B.

---

**De:** luisenriquepenaramirez@lepr6199.com <luisenriquepenaramirez@lepr6199.com>

**Enviado:** viernes, 10 de julio de 2020 4:22 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** AVALUO CATASTRAL RADICADO 2016-155 RAUL GERARDO DELATOURE CARRERO

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D

Ref.: Ejecutivo de Bancolombia S.A

Contra: RAUL GERARDO DELATOURE CARRERO y

ASTRID JOHANNA QUINTERO BARBOSA

Rdo.: 2016-155

Con el debido respeto me dirijo a usted, a fin de manifestarle que adjunto certificado de avalúo catastral del inmueble perseguido dentro del proceso de la referencia por valor de \$61.586.000, ruego a su señoría se sirva tener para efectos procesales el avalúo comercial aportado al proceso el 27/01/2020 por valor de \$103.250.000.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ

T.P #21.837

CC. 13.251.321 de Cúcuta

## CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:  
FECHA:

5117-731885-98698-0  
1/7/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	1-CÚCUTA
NÚMERO PREDIAL:	01-11-00-00-0056-0023-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:	01-11-0056-0023-000
DIRECCIÓN:	C 13N 6 63 MZ A LT 23 URB LA ALAME
MATRÍCULA:	260-83247
ÁREA TERRENO:	0 Ha 99.00m <sup>2</sup>
ÁREA CONSTRUIDA:	70.0 m <sup>2</sup>

INFORMACION ECONOMICA	
AVALÚO:	\$ 61,586,000

INFORMACION JURÍDICA		TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	SALAZAR * LUIS-ABELARDO	NO TIENE DOCUMENTO	0000000000000
2	CHAVEZ SALAZAR EVANGELINA	NO TIENE DOCUMENTO	0000000000000
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

El presente certificado se expide para **INTERESADO**.

YIRA PÉREZ QUIROZ  
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00358 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANA MERCEDES ESCOBAR APONTE y OTRO

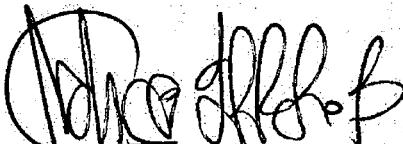
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en autos, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, allegado por la parte actora, en el cual se observa que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-306 es la suma de \$147'349.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CERO VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$221'023.500,00), córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso de que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.



## CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:  
FECHA:

8062-676306-81817-0  
4/9/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: PARRA OCHOA BERTHA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 37818998 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

## INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER

MUNICIPIO:1-CÚCUTA

NÚMERO PREDIAL:01-07-00-00-0162-0902-9-00-00-0014

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-07-0162-0014-902

DIRECCIÓN:A 2 13 70 AP 401 BR LA PLAYA

MATRÍCULA:260-306

ÁREA TERRENO:0 Ha 34.00m<sup>2</sup>

ÁREA CONSTRUIDA:113.0 m<sup>2</sup>

## INFORMACIÓN ECONÓMICA

VALUO:\$ 147,349,000

## INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	PARRA OCHOA BERTHA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000037818998
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para JUZGADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ  
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADO DE INFORMACIÓN.

## NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) y Soacha, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

En caso de cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00848 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE LUIS TORRES MUÑOZ

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que mediante proveído de fecha **04 de mayo de 2021**, se incurrió en un lapsus calami al ordenar correr traslado del avalúo comercial allegado<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante, del inmueble objeto de cautela, cuando revisado el expediente se evidencia que no obra el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, requisito *sine qua non* para proceder a correr el respectivo traslado; aunado al hecho de que la parte actora ha solicitado en dos ocasiones<sup>2</sup> oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que expida el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca.

Ante tal circunstancia, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se dejará sin efectos parcialmente el auto calendado **04 de mayo de 2021**, únicamente en lo que respecta a lo ordenado en el inciso quinto de dicho proveído.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020 transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta al propio municipio de San José de Cúcuta; se ordena oficiar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través del correo electrónico [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co), para que expida y remita a este despacho el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-268954, con código catastral N°011102690070000, de propiedad del demandado JOSE LUIS TORRES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.435.315. Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos jurídicos el inciso quinto del auto adiado **04 de mayo de 2021**, por las motivaciones precedentes.

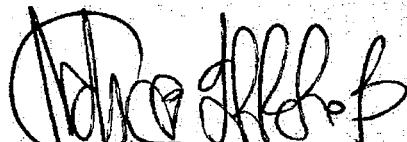
<sup>1</sup> Memorial de fecha 19 de abril de 2021

<sup>2</sup> Memoriales recibidos vía correo electrónico los días 05 de abril y 04 de mayo de 2021

**SEGUNDO: OFICIAR** a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través del correo electrónico [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co), para que expida y remita a este despacho el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-268954, con código catastral N°011102690070000, de propiedad del demandado JOSE LUIS TORRES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.435.315.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00087 00  
**DEMANDANTE:** ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** ALICIA CONTRERAS GÓMEZ DE PABÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en autos, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, allegado por la parte actora, en el cual se observa que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-17074 es la suma de \$149'922.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$224'883.000,00), córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso de que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.



**CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL**

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

**CERTIFICADO No.:** 4142-155683-39577-0  
**FECHA:** 21/8/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: CONTRERAS PABON ALICIA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 27874532 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

<b>INFORMACIÓN FÍSICA</b>	
<b>DEPARTAMENTO:</b> 54-NORTE DE SANTANDER	
<b>MUNICIPIO:</b> 1-CÚCUTA	
<b>NÚMERO PREDIAL:</b> 01-07-00-00-0335-0902-9-00-00-0022	
<b>NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:</b> 01-07-0335-0022-902	
<b>DIRECCIÓN:</b> A 0 20 25 29 AP 302 BR BLANCO	
<b>ATRÍCULA:</b> 260-17074	
<b>AREA TERRENO:</b> 0 Ha 33.00m <sup>2</sup>	
<b>ÁREA CONSTRUIDA:</b> 135.0 m <sup>2</sup>	

<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA</b>	
<b>AVALÚO:</b> \$ 149,922,000	

<b>INFORMACIÓN JURÍDICA</b>	
<b>NÚMERO DE PROPIETARIO</b>	<b>NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS</b>
1	CONTRERAS PABON ALICIA
	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>
	CÉDULA DE CIUDADANÍA
	<b>NÚMERO DE DOCUMENTO</b>
	000027874532
	<b>TOTAL DE PROPIETARIOS:</b>
	1

El presente certificado se expide para **JUZGADO**.

VIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

OTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 00016 00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** DIOMAR ALBERTO PEÑARANDA SOSA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en autos, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, allegado por la parte actora, en el cual se observa que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-192461 es la suma de \$29'239.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$43'858.500,00), córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso de que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.



## CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

5854-755642-90450-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que PENARANDA SOSA DIOMAR-ALBERTO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88281595 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

**DEPARTAMENTO:**54-NORTE DE SANTANDER

**MATRÍCULA:**260-192461

**MUNICIPIO:**1-CÚCUTA

**ÁREA TERRENO:**0 Ha 72.00m<sup>2</sup>

**NÚMERO PREDIAL:**01-10-00-00-0618-0007-0-00-00-0000

**ÁREA CONSTRUIDA:**55.0 m<sup>2</sup>

**NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:**01-10-0618-0007-000

**AVALÚO:**\$ 29,239,000

**DIRECCIÓN:**C 8C 26 09 MZ 49 Lo 6 UR TRIGAL DE

### LISTA DE PROPIETARIOS

Documento de documento	Número de documento	Nombre
CEDULA DE CIUDADANIA	000088281595	PENARANDA SOSA DIOMAR-ALBERTO

El presente certificado se expide para JUZGADO a los 14 días de febrero de 2020.

YIRA PAOLA PEREZ QUIROZ  
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

#### NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<http://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [cig@igac.gov.co](mailto:cig@igac.gov.co).



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01123 00  
**DEMANDANTE:** ALBALUZ VILLAMIL GOMEZ  
**DEMANDADO:** GERMAN CASTRO CASADIEGO y otros

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en autos, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, allegado por la parte actora, en el cual se observa que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-81608 es la suma de \$27'196.000.

Ahora bien, como quiera que el embargo recae sobre la cuota parte (50%) del bien inmueble, se tiene que el avalúo de dicha cuota corresponde a la suma de \$13'598.000.

Para los efectos procesales pertinentes, téngase como avalúo de la cuota parte (50%) del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso incrementado en un 50%, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20'397.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., y del mismo córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso de que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.



29

# MARCO TULIO ESCALANTE MORENO

A B O G A D O

A S E S O R I A S Y C O N S U L T A S J U R I D I C A S  
U N I V E R S I D A D L I B R E D E C O L O M B I A

San José de Cúcuta, 28 de Octubre del 2.020

Señor:  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
E. S. D.

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Radicado 54 001 40 03 008 2018 01123 00

Demandante : ALBA LUZ VILLAMIL GOMEZ

Demandados: GERMAN CASTRO CASADIEGO Y OTROS

#### ANEXO AVALUO ACTUALIZADO DEL IGAC.

Obrando en condición de mandatario judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegarle electrónicamente, certificado de avalúo del predio, debidamente actualizado expedido por el IGAC el 13 Octubre hogaño dando cumplimiento de esta forma a lo ordenado por su despacho.

Con relación al requerimiento del 13 de Marzo del 2.020, en su parte final, donde requiere a la parte actora, ... " para surtir notificación a todos los demandados, "... informa que reposan sendos escritos aportados por el suscrito, donde se informa que los demandados fueron notificados, e inclusive dieron contestación a la demanda, lo cual constituye prueba fehaciente de haberse notificado y ser parte dentro del proceso.

Con todo respeto y a la espera de su vertical decisión a través de la emisión de la correspondiente sentencia, para su estricto acatamiento.

Cordialmente,

MARCO TULIO ESCALANTE MORENO  
C. C. No 13.244.522 expedida Cúcuta  
T. P. No 44.604 expedida H.C.S. de J.

Av 0 N 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar Of 508 Torre A Tf 5713711 Cel 3132897783 Cúcuta - Colombia  
FAX-5770678. Correo Electrónico- marcotulio.2@hotmail.com

## CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:  
FECHA:

2930-438042-29096-0  
13/10/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: CASTRO CORREA LUIS-MEDARDO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13238581 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

## INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO:405-LOS PATIOS  
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0421-0015-0-00-00-0000  
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0421-0015-000  
DIRECCIÓN:A 5 9 49 MZ O CS 15 UR DANIEL JORD  
MATRÍCULA:260-81608  
ÁREA TERRENO:0 Ha 102.00m<sup>2</sup>  
ÁREA CONSTRUIDA:65.0 m<sup>2</sup>

## INFORMACIÓN ECONOMICA

AVALÚO:\$ 27,196,000

## INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	CASTRO CORREA LUIS-MEDARDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013238581
2	CASADIEGOS CASTRO GLADYS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000037210245
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

El presente certificado se expide para JUZGADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADO DE INFORMACIÓN.

## NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

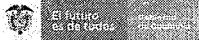
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) y Soacha, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).



## ORDEN DE CONSIGNACIÓN

16-017- 92656

ESTE DOCUMENTO PUEDE SER PAGADO EN EL BANCO AUTORIZADO Y  
POSTERIORMENTE RECLAME SU FACTURA DE VENTA ORIGINAL.

NIT. 899.999.004-9

CLIENTE: LUIS MEDARDO CASTRO CORREA

NIT Ó CC: 13238581 0

DIRECCION: CUCUTA

CIUDAD: NA

TELÉFONO: NA

E-MAIL: NA

FECHA DE SOLICITUD

DIA MES AÑO

13-10-2020

30

SEDE TERRITORIAL  
TERRITORIAL NTE DE SANTANDER  
DEPENDENCIA  
VENTAS

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

FECHA DE VENCIMIENTO  
31-OCT-20

PRODUCTO	NOMBRE	CANT.	VR.UNITA	SUBTOTAL	DSCTO	IVA	TOTAL
25	CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL (SE EXPIDE DE MANERA INDIVIDUAL)	1	11,942.01	11,942	0	2,269	14,211

TOTALS: 11,942 0 2,269 14,211

SON CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE.

DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO  
RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADOPARA LA ENTREGA DE LA FACTURA ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE  
ESTE DOCUMENTO CON EL SELLO DEL BANCO ORIGINAL

OBSERVACIONES:

O:

ESTABLECIMIENTO PUBLICO IVA REGIMEN COMUN - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN 11076/2001 Y AGENTES RETENEDORES DE IVA, NO EFECTUAMOS RETENCION EN LA FUENTE SEGUN ART. 22 DEL E.T. - ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL PRINCIPAL 52693.

## AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DATOS PERSONALES

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, particularmente la política de protección de datos personales establecida en la Resolución IGAC No. 933 del 10 de agosto de 2017, es responsable del tratamiento de sus datos personales.

- Efectuar las gestiones pertinentes para el desarrollo del objeto misional del Instituto.

- Efectuar encuestas de satisfacción respecto de los trámites, productos y servicios ofrecidos por el Instituto.

- Permitir la descarga y compra de bienes y servicios a través de plataformas online y página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Si desea presentar una consulta, reclamo o petición de información relacionada con la protección y tratamiento de datos personales, podrá hacerlo a través del correo electrónico proteccióndedatos@igac.gov.co, comunicarse al teléfono 3694100 o 3694000 ext. 91331, o en la Sede Principal, Carrera 30 No. 48 - 51, Oficina Servicio al Ciudadano piso 1, de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:45 p.m. jornada continua  
Teniendo en cuenta lo anterior, autorizo de manera voluntaria Si ( ) No ( )

FIRMA DEL CLIENTE:

RESPONSABLE:

ELKIN ORLANDO GELVIS DEPABLO

CALLE 10 No 3 - 42 PISO 8 - TELEFONOS: 5712771 - 5710002 - FAX - cucuta@igac.gov.co



(415) 770347600002(8020)160170092656(3900)0000014211(96)20201031

Corte aquí



ORDEN DE CONSIGNACIÓN

16-017- 92656

NIT. 899.999.004-9



(415) 770347600002(8020)160170092656(3900)0000014211(96)20201031

Transacción: 156563

14,211

30

Sistema de Gestión de Calidad Certificado

708-1123 CAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00865-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de 2021

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de **CUARENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y Siete MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$41'277.282.66)**, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que no se encuentran liquidadas las costas procesales, se dispone su liquidación de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 1'625.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1'625.000</b>

Aprobar la liquidación de costas realizada el Despacho, en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MIL PESOS (\$1'625.000)**.

Finalmente, en atención a la solicitud donde el apoderado de la parte actora requiere la entrega de depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución, y como quiera que estos no exceden el valor total de esta obligación de acuerdo a la liquidación del crédito que aquí se aprueba, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad de los dineros conforme la consulta que antecede realizada en el Portal del Banco Agrario a la fecha, esto es la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$30'152.108)**, toda vez que no exceden el monto total de esta obligación, a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

La Jueza,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.**

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Siete (7) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021)

Rad. 54-001-40-03-008-2021-00204-00

DTE: COMUNIDAD

DDO: RUBEN ANGEL SALAZAR - OTRO

Se encuentra al despacho la presente demandada de Ejecutiva, para decidir sobre su trámite.

Revisada la demanda observa la suscrita que en el acápite de notificaciones se manifiesta que los demandados tienen su domicilio en el Municipio de los Patios – norte de Santander, por esta razón el Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado civil Municipal de los patios (Reparto) - Norte de Santander, por ser el competente.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado civil Municipal (Reparto) del municipio de los Patios - Norte de Santander, por ser el competente.

**TERCERO: EL OFICIO** será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

EPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (7) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO:</b>	54 001 40 03 008 2021 00207 00
<b>DEMANDANTE:</b>	GASES DEL ORIENTE SA ESP
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA RIOS DE SANCHEZ
<b>MINIMA</b>	
<b>S/S</b>	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 22296599) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*“4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debeemerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

*"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 22296599, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (7) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00215 00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ  
DEMANDADO: RICHARD ALVEIRO ANTELIZ CARDENAS y FANNY  
PEREZ CUADROS  
MINIMA  
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a RICHARD ALVEIRO ANTELIZ CARDENAS C.C 88.032.746 y FANNY PEREZ CUADROS C.C. 60.264.499, que en el término de cinco (05) días pague a JUAN CARLOS HERNANDEZ CC 88.158.235, las siguientes sumas:

- a) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio No. LC-211 201 3522 y los intereses moratorios vigentes a partir del día siguiente al vencimiento esto es (03) de Febrero del 2020 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y

292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería a la abogada MARTHA JAELEN PARRA GARCIA, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (7) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00217 00  
DEMANDANTE: YESSYKA YOANNA PRATO CASTRO  
DEMANDADO: YADIXON OBREGÓN SÁNCHEZ - OTRO  
MINIMA  
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

Asimismo, por ser procedente se accede a fijar fecha para la inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por YESSYKA YOANNA PRATO CASTRO, contra YADIXON OBREGÓN SÁNCHEZ y JOSE MIGUEL OLARTE BLANCO.

**SEGUNDO:** Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de cautela para el día 27 de mayo del 2021 a las 9:30 am, con el fin de verificar si se encuentra desocupado y resolver respecto de la entrega provisional, la parte interesada deberá disponer de un vehículo privado para uso exclusivo de la secretaría del despacho junto al conductor, con el fin de mantener la distancia, debido a los protocolos de bioseguridad, debido a que la titular no le es posible estar presencialmente y la diligencia se realizara virtualmente.

**TERCERO:** Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un

lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**QUINTO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

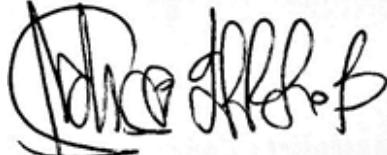
**SEXTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

**SEPTIMO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**OCTAVO:** Reconózcase personería a la abogada LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Cúcuta, Siete (7) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00220 00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CARDENAS PARADA  
MENOR  
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaría, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (7) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00223 00  
**DEMANDANTE:** PILAR ELIANA BOTELLO CABRERA  
**DEMANDADO:** STELLA LARA DE URON  
HARRY ALBERTO URON LARA  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que la parte demandante en los hechos manifiesta que la parte demandada adeuda NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$9.750.000) correspondientes al mes de diciembre del 2019, los meses de enero a diciembre del 2020 y los meses de enero, febrero del 2021 pero en las pretensiones solicita el pago de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$10'400.000) por el mismo periodo de tiempo, lo cual no se ajusta a la sumatoria de los cánones de arrendamiento adeudados.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, manifestando con claridad los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a la Dra. ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.